

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**23648** LEY 2/1989, de 12 de junio, de Modificación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 2/1989, de 12 de junio, de modificación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30, dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública abordó una reforma en profundidad de la legislación de la Función Pública, suprimiendo con ello la obsolescencia de muchas de las normas por las que se regía la misma y contribuyendo a la construcción del nuevo estado de las autonomías. Para ello, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución, fue necesario dar carácter de bases a algunos de los preceptos de la citada Ley, dejando con ello un margen en esta reforma a la autonomía de las distintas Comunidades Autónomas.

Dentro de este contexto, se elaboró por la Asamblea Regional de la Comunidad la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, desarrollándose de este modo la competencia reconocida en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía.

Se intentó con esta Ley regional la constitución de una única Función Pública que contuviera el régimen de empleo aplicable a todo el personal de la Administración Regional, configurando de acuerdo con los principios constitucionales de sujeción a la Ley y al Derecho, objetividad y eficacia de la acción administrativa, imparcialidad y profesionalización de su personal, y publicidad, mérito y capacidad, tanto en los sistemas de acceso, como en los de producción.

Toda la regulación de la Función Pública Regional se ha llevado a cabo sin olvidar la homogeneidad con el resto de los funcionarios públicos, y teniendo en cuenta que la misma Ley 30/1984, de 2 de agosto, declara el carácter provisional de sus preceptos en tanto no se desarrolla en su integridad el mandato constitucional que, en cumplimiento del Título VIII, puede ser prácticamente indefinido en el tiempo.

Los distintos problemas surgidos con la aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como la sentencia del Tribunal Constitucional, de 11 de junio de 1987, que afectó a algunas disposiciones de la citada Ley, han motivado la necesaria modificación de ciertos preceptos para tratar con ello de dar una mejor ordenación de la función pública.

La Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, ha tratado de solucionar los problemas solicitados, dando un nuevo impulso a las medidas ya adoptadas para la mejor ordenación de la Función Pública sin que haya resultado alterada la delimitación de los preceptos que se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas.

La presente Ley ha tratado de recoger fielmente las reformas que se consideran básicas en la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que afectan al normal desarrollo de la carrera administrativa, tratando con ello de conseguir la pretendida homogeneidad con el resto de los funcionarios públicos. Igualmente, se han seguido las directrices fijadas por la citada Ley 23/1988, de 28 de julio, para la reforma de todos aquellos preceptos que van a redundar en un más adecuado funcionamiento de los servicios.

La técnica legislativa seguida en la presente Ley, ha sido la de adaptar nuestras leyes autonómicas a los preceptos básicos modificados o nuevos, introducidos por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y ello con la finalidad primordial de disponer de un único texto normativo, facilitándose de este modo el desenvolvimiento de una Administración eficaz.

Artículo 1.º Los artículos que a continuación se expresan, de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, quedan redactados de la siguiente forma:

Art. 10. [Se adiciona una nueva letra, pasando el contenido de la anterior letra c) a la d)].

Son órganos superiores de la Función Pública Regional:

- El Consejo de Gobierno.
- El Consejero de Administración Pública e Interior.
- El Consejero de Hacienda.
- El Consejo Regional de la Función Pública.

Art. 11. [Se modifica la redacción del apartado 2, letras a) y n), y se suprime la letra ñ)].

2. En particular corresponde al Consejo de Gobierno:

a) Establecer las directrices con arreglo a las cuales ejercerán su competencia en materia de Función Pública los distintos órganos de la Administración Regional.

n) Cuantas otras funciones le atribuya la normativa vigente.

Art. 12. [Se modifica la redacción de los apartados 1 y 3, se suprimen las letras b) y f) del apartado 2, y se adiciona un nuevo párrafo, señalado con el número 4.]

1. Compete al Consejo de Administración Pública e Interior el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política del Consejo de Gobierno en materia de función pública.

3. Todo el personal al servicio de la Administración Regional dependerá orgánicamente de la Consejería de Administración Pública e Interior, sin perjuicio de la dependencia funcional que tenga con la Presidencia, las Consejerías o las Instituciones públicas u organismos autónomos regionales en que dicho personal preste sus servicios.

4. Compete al Consejero de Hacienda proponer al Consejo de Gobierno, en el marco de la política general presupuestaria, las directrices a que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración Regional, así como autorizar cualquier medida relativa al personal que pueda suponer modificación en el gasto.

Art. 13. [Se modifica la redacción de los apartados 1, 2.2, y 3, en sus letras a), b), c), d), e), f), g) e i)].

1. El Consejo Regional de la Función Pública, adscrito a la Consejería de Administración Pública e Interior, es el órgano superior colegiado de consulta, asesoramiento y participación del personal en política de Función Pública.

2.2 Emitir informes sobre las cuestiones que le sean consultadas por el Consejo de Gobierno y por los Consejeros de Administración Pública e Interior y de Hacienda.

3. Integran el Consejo de la Función Pública:

a) El Consejero de Administración Pública e Interior, que será su Presidente.

b) El Director general de la Función Pública, que será su Vicepresidente.

c) Los Vicesecretarios de las Consejerías y un funcionario en representación de la Secretaría General de la Presidencia.

d) El Director general de Presupuestos y Finanzas.

e) El Interventor general.

f) El Director de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.

g) El Director de la Inspección General de Servicios.

i) Un funcionario designado por el Consejero de Administración Pública e Interior, que actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto.

Art. 17. (Queda redactado de la siguiente forma).

1. Las relaciones de puestos de trabajo son el instrumento técnico a través del cual se racionaliza y ordena la Función Pública Regional, determinando sus efectivos de acuerdo con las necesidades actuales de los servicios y precisando los requisitos exigidos para el desempeño de cada puesto, así como su valoración.

Las relaciones de puestos de trabajo tendrán carácter público, y comprenderán todos los puestos de trabajo de la Administración Regional.

Art. 18. (Queda redactado de la siguiente forma).

1. Las relaciones comprenderán, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada unidad orgánica, el número y las características de los que puedan ser ocupados por personal eventual, así como los de aquellos otros que puedan desempeñarse por personal laboral.

2. Los puestos de trabajo presupuestariamente dotados constarán de una relación que se presentará ordenada por las unidades orgánicas o Entidades de la Administración Regional que tengan a su cargo los programas presupuestarios de gasto.

3. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por el personal funcionario, así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral fijo, requerirán que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

Este requisito no será preciso cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente, mediante contratos de trabajo de duración determinada y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral temporal o al capítulo de inversiones.

4. Los puestos de trabajo de la Administración Regional se clasifican en treinta niveles.

Art. 19. (Se modifica la redacción del apartado 2 y se adicionan tres nuevos párrafos, señalados con los números 3, 4 y 5).

2. Tratándose de puestos de trabajo atribuidos a funcionarios públicos, indicarán además:

- El nivel en que el puesto haya sido clasificado.
- En su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos.
- La forma de provisión.

3. Con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos autónomos, y, en todo caso, aquellos que impliquen ejercicio de autoridad, inspección o control, serán desempeñados por funcionarios públicos.

Se exceptúan de la regla anterior y podrán desempeñarse por personal laboral:

- Los puestos de naturaleza no permanente y aquellos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.
- Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios.
- Los puestos de carácter instrumental correspondiente a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, así como los puestos de las áreas de Expresión Artística, Servicios Sociales y Protección de Menores.
- Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados, cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.

4. La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo, se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo.

5. Corresponde a los Consejeros de Hacienda y Administración Pública e Interior la aprobación conjunta de las relaciones de puestos de trabajo, excepto la asignación inicial de los complementos de destino y específico, que corresponde al Consejo de Gobierno.

Art. 20. (Se modifica la redacción del apartado 2).

2. Corresponde al Consejero de Hacienda, la elaboración de las plantillas presupuestarias en función de la relación de puestos de trabajo y de acuerdo con las directrices de la política presupuestaria.

Art. 22. (Se modifica la redacción del apartado 1.)

1. El personal integrante de la Función Pública Regional figurará inscrito en el Registro General de Personal, que estará a cargo de la Dirección General de la Función Pública.

Art. 23. (Se modifica la redacción del apartado 4.)

4. El Consejero de Administración Pública e Interior, recibidas las propuestas de cada Consejería, elaborará el plan y oferta de empleo público regional, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad y en que se expresará:

- La totalidad de las plazas vacantes debidamente clasificadas por categorías laborales o por grupos, Cuerpos y Escalas de funcionarios.
- Las plazas que deban cubrirse en el correspondiente ejercicio presupuestario.
- Las previsiones temporales sobre evolución y cobertura de las restantes.
- Los demás extremos que reglamentariamente se determinen.

Art. 24. (Se modifica la redacción de los apartados 1 y 3.)

1. Publicada la oferta de empleo, el Consejero de Administración Pública e Interior, procederá a convocar en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma las pruebas selectivas de acceso para las plazas comprometidas en la oferta y, en su caso, hasta un 10 por 100 adicional.

3. Toda plaza una vez incluida en la oferta de empleo público regional deberá mantenerse en la relación de puestos de trabajo y dotada presupuestariamente hasta que termine el procedimiento de selección.

Art. 34. (Se modifica la redacción del apartado 2.)

2. Las prácticas se realizarán bajo la inmediata dependencia del funcionario que al efecto designe el Director general o cargo equivalente a cuyas órdenes se haya incorporado el funcionario seleccionado.

Art. 35. (Se modifica la redacción del apartado 1.)

1. Adscrito a la Dirección General de la Función Pública, se creará un Centro de selección y formación de la Función Pública Regional, cuya denominación, composición y funciones se determinará reglamentariamente.

Art. 41. (Se modifica la redacción del apartado 1.)

1. La carrera administrativa de los funcionarios se instrumenta a través del grado personal y de la posibilidad de acceder a otros puestos de trabajo, mediante concurso o libre designación, por convocatoria pública, así como por la posibilidad de promocionar internamente a otros Cuerpos de grupo superior o del mismo grupo.

Art. 42. (Se modifica la redacción de los apartados 2 y 4.)

2. El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos de nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiese estado clasificado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

4. La adquisición y los cambios de grado se inscribirán en el Registro General de Personal, previo su reconocimiento por la Dirección General de la Función Pública, a propuesta de la Secretaría General correspondiente.

Art. 43. (Se modifica la redacción de los apartados 1 y 2.)

1. Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, al percibo, al menos, del complemento de destino de los puestos de nivel correspondiente a su grado personal.

2. Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo sin obtener otro por los sistemas previstos en el artículo 49 de esta Ley, quedarán a disposición del Secretario general de la respectiva Consejería o del Presidente o Director del Organismo autónomo correspondiente, quienes les atribuirán el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su Cuerpo y Escala, dentro de la misma localidad, o, en su defecto, en la más cercana. En el supuesto de que en la Consejería u Organismo autónomo correspondiente no existiere puesto vacante del Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, el Consejero de Administración Pública e Interior podrá atribuirle, con carácter provisional, el desempeño de un puesto vacante en cualquier otra Consejería u Organismo autónomo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes cesen por alteración del contenido o supresión de sus puestos en las relaciones de puestos de trabajo, continuarán percibiendo, en tanto se les atribuya otro puesto y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido o cuyo contenido haya sido alterado.

Art. 44. (Se modifica la redacción de los apartados 1 y 2, quedando redactado en párrafo único.)

El grado personal podrá adquirirse también mediante la superación de cursos específicos y otros requisitos objetivos que se determinen por el Consejo de Gobierno.

El procedimiento de acceso a los cursos y la fijación de los otros requisitos objetivos se fundará exclusivamente en criterios de mérito y capacidad y la selección deberá realizarse mediante concurso.

Art. 45. (Se modifica su redacción.)

El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales, será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se hubiere obtenido por concurso.

Art. 46. (Se modifica la redacción de los apartados 1, 2 y 5 y se adiciona un nuevo apartado, señalado con el número 6.)

1. La Consejería de Administración Pública e Interior, facilitará la promoción interna, consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de un grupo de titulación a otros del inmediato superior.

2. Los funcionarios deberán, para ello, poseer la titulación exigida para el ingreso en los últimos, tener una antigüedad de, al menos, dos años en el Cuerpo o Escala a que pertenezcan, así como reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca la Consejería de Administración Pública e Interior.

5. Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos y Escalas por el sistema de promoción interna, tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

6. Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos y Escalas por el sistema de promoción interna conservarán el grado personal que hubieran consolidado en el Cuerpo o Escala de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondiente al nuevo Cuerpo o Escala y el tiempo de servicios prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal en éste.

Art. 47. (Queda redactado de la siguiente forma):

1. A propuesta del Consejero de Administración Pública e Interior, el Consejo de Gobierno podrán determinar los Cuerpos y Escalas de la Administración Regional, a los que podrán acceder los funcionarios pertenecientes a otros de su mismo grupo, siempre que desempeñen funciones sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico, se deriven ventajas para la gestión de los servicios, se encuentren en posesión de la titulación académica requerida y superen las correspondientes pruebas.

A estos efectos, en las convocatorias para el ingreso en los referidos Cuerpos y Escalas, deberá establecerse la exención de las pruebas encaminadas a acreditar conocimientos ya exigidos para el ingreso en el Cuerpo o Escala de origen.

2. A los funcionarios que accedan a Cuerpos o Escalas de la Administración Regional, del modo señalado en el apartado anterior, les será de aplicación lo establecido en el artículo 46.6.

Art. 48. (Se modifica la redacción del apartado 1.)

1. Vacante una plaza y oída la Consejería correspondiente, la Consejería de Administración Pública e Interior acordará su provisión inmediata a través del procedimiento que corresponda y sin perjuicio de la utilización, en su caso, de los mecanismos de traslado forzoso y desempeño provisional.

Art. 49. (Se modifica su redacción.)

La provisión de los puestos de trabajo de funcionarios se realizará a través de los procedimientos de concurso de méritos o de libre designación, mediante convocatorias que se harán públicas, por la autoridad competente para efectuar los nombramientos en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». Asimismo, se harán públicas en éste las resoluciones que se deriven de aquellas convocatorias.

Anunciada la convocatoria, se concederá un plazo mínimo de quince días hábiles para la presentación de solicitudes.

Art. 50. (Se modifica su redacción.)

1. El concurso constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad.

2. En las convocatorias de concurso deberán incluirse, en todo caso, los siguientes datos y circunstancias:

- Denominación, nivel, complemento específico y localización del puesto.
- Requisitos indispensables para desempeñarlo.
- Baremo para puntuar los méritos.
- Puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.

3. En la convocatoria de los concursos se determinará la composición y funcionamiento de las Comisiones de selección, que apreciarán los méritos que se hayan establecido como complementarios de los candidatos concurrentes, de acuerdo con el baremo de la convocatoria. Los miembros componentes de las mismas deberán poseer la idoneidad necesaria y serán inamovibles durante el periodo de su mandato. Las Comisiones de selección contarán con la presencia de la representación sindical de la Función Pública Regional, con las mismas funciones de los demás miembros de dicha Comisión.

4. Para facilitar la calificación de los méritos, reglamentariamente se determinará la forma en que los Jefes de unidades orgánicas correspondientes elaborarán informes de valoración de los funcionarios en el desempeño de sus funciones. El funcionario conocerá estos informes y podrá hacer las alegaciones que estime oportunas a los mismos.

5. Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo, salvo que se trate de puestos base, o en el ámbito de una Consejería.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios de la Administración del Estado o de otras Entidades Públicas, que

pasen a ocupar puestos de trabajo en la Administración Regional de la Comunidad Autónoma de Murcia, deberán permanecer en cada puesto de trabajo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo.

Art. 51. (Se modifica la redacción del apartado 1, adicionándose tres nuevos párrafos señalados con los números 2, 3 y 4.)

1. Solo podrán proveerse por libre designación los puestos de Vicesecretarios, Subdirectores generales y Secretarios particulares de altos cargos, así como aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determinen en las relaciones de puestos de trabajo.

2. Las convocatorias para la provisión de puestos por libre designación incluirán los datos siguientes:

- Denominación, nivel, complemento específico y localización del puesto.
- Requisitos indispensables para desempeñarlo.

3. Los nombramientos de libre designación requerirán el informe previo del titular del Centro, Organismo o Unidad Orgánica a que figure adscrito el puesto convocado y la propuesta del Consejero correspondiente.

4. Los funcionarios adscritos a un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrán ser removidos del mismo con carácter discrecional.

Art. 52. [Se modifica la redacción de los apartados 2, letra b) y 4, y se suprime el apartado 5].

2.b) Cuando se declaren desiertos los sistemas de provisión por falta de candidatos idóneos, la Consejería de Administración Pública e Interior, a propuesta de la Consejería concretamente afectada podrá disponer el destino forzoso provisional de un funcionario al puesto de trabajo vacante.

4. Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso, podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto de trabajo realizadas a través de las relaciones de puestos de trabajo que modifique los supuestos que sirvieran de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. La remoción se efectuará previo expediente contradictorio, mediante resolución motivada del órgano que realizó el nombramiento, oída la Junta de personal correspondiente.

A los funcionarios afectados por lo previsto en este apartado les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 43.2 de esta Ley.

Art. 56. (Queda redactado de la siguiente forma):

Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma pueden hallarse en alguna de las situaciones administrativas siguientes:

- Servicio activo.
- Excedencia voluntaria.
- Excedencia forzosa.
- Excedencia para el cuidado de hijos.
- Servicios en otras Administraciones públicas.
- Servicios especiales.
- Suspensión.

Art. 58. (Se modifica la redacción del apartado 3.)

3. Procederá conceder la excedencia voluntaria cuando los funcionarios lo soliciten por interés particular. En este caso, la concesión podrá suspenderse durante un máximo de tres meses por razones de servicio; para obtenerla, deberá haber completado, como mínimo, tres años de servicios efectivos desde que accedió al Cuerpo o Escala correspondiente o desde el reintegro.

La permanencia en este tipo de excedencia voluntaria no podrá ser inferior a dos años ni superior a diez.

Art. 61. [Se suprime la letra j) del apartado 1 y se modifica la redacción del apartado 2, suprimiéndose el párrafo segundo.]

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en esta situación a los efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos, y tendrán derecho a la reserva de plaza y destino.

Peribirán, en todo caso, las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen efectivamente, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudiesen tener reconocidos como funcionarios cuando desempeñen cargos políticos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Art. 65. (Se modifican los apartados 1 y 3.)

1. El reintegro al servicio activo de quienes cesen en alguna de las situaciones previstas en este capítulo y no les correspondiera la reserva de plaza se producirá según el orden de prelación siguiente:

- a) Excedentes forzosos.
- b) Suspenso.
- c) Excedentes por el cuidado de hijos.
- d) Excedentes voluntarios.

3. En estos concursos los precedentes de la situación reseñada y los excedentes por el cuidado de hijos y los voluntarios, tendrán derecho preferente a obtener destino en la localidad en que servían cuando se produjo su cese en el servicio activo, si bien los excedentes voluntarios gozarán de este derecho por una sola vez. Esta preferencia no obligará en las convocatorias de libre designación.

Art. 72. [Se adiciona un nuevo apartado, señalado con la letra c.)]

c) Asimismo, los funcionarios tendrán derecho al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.

Art. 75. [Se modifica la redacción del apartado 1, a) y se adiciona un apartado 2, pasando el apartado 2 a ser 3.]

1. Se concederán permisos por las siguientes causas debidamente justificadas:

a) Dos días en caso de nacimiento de un hijo. Cuando dicho nacimiento se produzca en distinta localidad de la del domicilio del funcionario, el plazo de licencia será de cuatro días.

Dos días en caso de muerte o enfermedad grave u operación de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o de persona con quien conviva maritalmente de forma habitual. Cuando dicha muerte, enfermedad grave u operación se produzca en distinta localidad de la del domicilio del funcionario, el periodo de licencia será de cuatro días.

2. En el supuesto de parto, las funcionarias tendrán derecho a un permiso de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El periodo de permiso se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el periodo de permiso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas del permiso, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado periodo, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción de un menor de nueve meses, el funcionario tendrá derecho a un permiso de ocho semanas, contadas a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es menor de cinco años y mayor de nueve meses, el permiso tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Art. 76. (Se suprime el apartado 5.)

Art. 2.º Se adiciona a la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, el artículo y disposiciones siguientes:

Art. 59 bis.

Los funcionarios tendrán derecho a un periodo de excedencia, no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha del nacimiento de este. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho. Durante el primer año de duración de cada periodo de excedencia, los funcionarios en esta situación tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de trienios, consolidación del grado personal y derechos pasivos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Undécima. 1. La adscripción de un puesto de trabajo en las correspondientes relaciones a personal funcionario no implicará el cese del laboral que lo viniera desempeñando, que podrá permanecer en el mismo sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional.

2. El personal laboral a que se refiere el apartado anterior de esta disposición podrá concurrir a las convocatorias de provisión de los puestos citados, siempre que, en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren prestando servicios en la misma Consejería a la que pertenezcan las plazas de que se trate, y posean la titulación y restantes requisitos señalados en la relación de puestos de trabajo.

Duodécima. El personal laboral fijo, que a la entrada en vigor de la presente Ley, se hallare prestando servicios en la Administración Pública de la Región de Murcia, o que en el futuro se incorpore a la misma en virtud de transferencia de servicios, en puestos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 de esta Ley, se reservan a funcionarios públicos en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, podrá participar en los concursos-oposición que se convoquen para el acceso a los Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos los correspondientes puestos, siempre que posean la titulación necesaria y reúnan los restantes requisitos exigidos, debiendo valorarse a estos efectos, como mérito, los servicios efectivos prestados en su condición de laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

Lo previsto en el párrafo anterior será también de aplicación al personal laboral en los casos de suspensión con reserva de puesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48, en relación con el artículo 45.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Sexta. «En las oferta de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, de modo que, progresivamente, se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de la Administración Regional, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes según se determine reglamentariamente.»

Art. 3.º Los artículos y la disposición adicional undécima que a continuación se expresan de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional, quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 1.º (Se modifica la redacción de los números 3 y 4.)

3. El Cuerpo Administrativo y Cuerpo de Técnicos Especialistas, en el grupo C.

4. Cuerpo de Auxiliares Administrativos, Cuerpo de Agentes Forestales y Cuerpo de Técnicos Auxiliares, en el grupo D.

Art. 3. (Se modifica la redacción de los párrafos 4 y 5.)

Cuerpo Administrativo y Cuerpo de Técnicos Especialistas: Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Cuerpo de Auxiliares Administrativos, Cuerpo de Agentes Forestales y Cuerpo de Técnicos Auxiliares: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Art. 5. (Se modifica su redacción, adicionándose dos nuevos apartados señalados con los números 1 y 2, y pasando a ser número 3 la anterior redacción.)

1. Las funciones a desempeñar por miembros del Cuerpo de Técnicos Especialistas son las de ejecución, colaboración y análogos, de acuerdo con su nivel de titulación y especialización.

2. Las funciones a desempeñar por los miembros del Cuerpo de Técnicos Auxiliares son las de ejecución, colaboración y análogos, de acuerdo con su nivel de titulación y especialización.

Asimismo, en el articulado de la propia Ley 4/1987, de 27 de abril, las denominaciones del Cuerpo y de las Escalas citadas a continuación quedarán sustituidas por las que, de manera respectiva, se indican:

La de Cuerpo Técnico de grado medio, por la de Cuerpo Técnico.

La de Escala Media de Salud Pública, por la de Escala de Diplomados de Salud Pública.

La de Escala Técnica Media, por la de Escala de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos.

Undécima. «Por Decreto del Consejo de Gobierno y a propuesta de la Consejería de Administración Pública e Interior, en el plazo de un año, se realizarán las clasificaciones pertinentes y se aprobarán las relaciones de todo el personal funcionario al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, que se integren en los Cuerpos o Escalas previstos en esta Ley.»

#### DISPOSICION DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas las disposiciones transitorias primeras de las Leyes 3/1986 y 4/1987,

excepto para los Cuerpos de Sanitarios Locales para los que prorrogarán su vigencia hasta que, por una sola vez, se les convoquen pruebas selectivas de acceso a la Función Pública, las cuales tendrán lugar antes del 31 de diciembre de 1990.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 12 de junio de 1989.

CARLOS COLLADO MENA,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 141 de 21 de junio de 1989.)

## COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

**23649** LEY FORAL 6/1989, de 8 de junio, sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra, correspondientes al ejercicio presupuestario de 1987.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra, correspondientes al ejercicio presupuestario de 1987.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales de Navarra y la formalización de las cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 49 de la Norma Presupuestaria atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por la Diputación Foral y conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la citada Norma, deben remitirse al Parlamento de Navarra para su debate y aprobación, en su caso, previo dictamen de la Cámara de Comptos.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 1987, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra, correspondientes al ejercicio de 1987, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único.—Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra, correspondientes al ejercicio presupuestario de 1987, formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 52 de la Norma Presupuestaria y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los documentos adjuntos, según el detalle siguiente:

- Documento 1. Resumen de la liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra para 1987.
- Documento 2. Estado de ejecución del Presupuesto de Gastos.
- Documento 3. Estado de ejecución del Presupuesto de Ingresos.
- Documento 4. Memoria general del ejercicio.
- Documento 5. Modificaciones presupuestarias.
- Documento 6. Balance de situación consolidado de la Administración y Organismos autónomos de la Comunidad Foral de Navarra, al 31 de diciembre de 1987.
- Documento 7. Cuenta de resultados del ejercicio 1987 de la Administración y Organismos autónomos de la Comunidad Foral de Navarra.
- Documento 8. Estado de origen y aplicación de fondos de la Administración y Organismos autónomos de la Comunidad Foral de Navarra.

Documento 9. Estado-resumen de las autorizaciones y compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

Anexo I. Documentos detalle de la ejecución del Presupuesto de Gastos y de Ingresos en 1987.

Anexo II. Documentos detalle de los estados financieros.

Anexo III. Estados financieros auditados de las Sociedades con participación mayoritaria del Gobierno de Navarra (tomos 1 y 2).

Anexo IV. Detalle de las modificaciones presupuestarias realizadas en el ejercicio de 1987.

Anexo V. Copia de los acuerdos de autorización de las modificaciones presupuestarias (tomos 1, 2 y 3).

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 8 de junio de 1989.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,  
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 72, de 12 de junio de 1989.)

**23650** LEY FORAL 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.

El reconocimiento del derecho a la propiedad y la delimitación de su contenido, de acuerdo con la función social que está llamado a desempeñar en una sociedad cada vez más interrelacionada y compleja, es una constante de los ordenamientos jurídicos europeos occidentales durante el siglo XX.

En España las Leyes del Suelo de 1956 y su reforma de 1975 y la de Expropiación Forzosa de 1954 supusieron importantes hitos en la evolución del concepto de derecho de propiedad.

Más tarde la Constitución Española de 1978 ha recogido plenamente esta transformación gradual del derecho a la propiedad.

En su artículo 33 se reconoce el derecho a la propiedad privada, para acto seguido declarar que la función de este derecho delimitará su contenido de acuerdo con las Leyes.

Asimismo, el artículo 128.1 preconiza la subordinación de toda la riqueza al interés general, en sus distintas formas y cualquiera que sea su titularidad.

La Ley Fundamental ha querido imponer, además, a los poderes públicos como principios rectores de la política social y económica, dos importantes deberes, esenciales en un Estado social.

El primero de ellos, el de la tutela por la regional utilización de todos los recursos naturales, entre ellos, lógicamente el suelo, el único que no puede incrementarse, por lo que exige su planificación y control. El segundo deber impuesto por la Constitución afecta al derecho de todos al disfrute de una vivienda digna y adecuada, que se concreta en la promoción de las condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho, añadiendo a la disposición tres premisas sustanciales: La utilización del suelo de acuerdo con el interés general, la interdicción de la especulación y la participación en la plusvalía que genera la acción urbanística de los entes públicos.

Navarra goza en las materias de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, y en virtud al artículo 44.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, de competencia exclusiva, lo que le permite ejercitar las potestades legislativa y reglamentaria y facultades ejecutivas.

De acuerdo con el mandato constitucional, atendiendo a esta titularidad sobre las citadas materias, y con pleno respeto a la competencia del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, la Comunidad Foral, en cuanto poder público, puede dictar sus propias leyes delimitando, en atención a su función social, el contenido del derecho a la propiedad.

Es notorio que, en los últimos años, el precio del suelo, fundamentalmente el localizado en áreas urbanas o en sus proximidades, y el de la vivienda ha experimentado no sólo en Navarra sino en toda la Nación un incremento realmente espectacular. Agravamiento que, en el caso de la vivienda, adquiere mayor intensidad si el aumento del precio afecta a las viviendas promovidas o fomentadas por la Administración Pública con el fin de que los más necesitados puedan acceder a ellas, con lo que su finalidad social puede verse defraudada en perjuicio de los que menor volumen de ingresos tienen.